

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y PERFECCIONA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE AQUELLAS EN QUE ESTE TENGA PARTICIPACIÓN (BOLETÍN N° 11.485-05).**

---

Santiago, 17 de agosto de 2021

**N° 160-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

1) Para intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones "viabilidad" y "financiera", la expresión "y sostenibilidad".

2) Para suprimir el inciso final.

**AL ARTÍCULO 2**

3) Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente: "No quedarán afectas a la presente ley las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión

Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo respecto de aquéllas reguladas en los numerales 6 al 11, ambos inclusive, del artículo 11 la presente normativa.”.

### **AL ARTÍCULO 3**

4) Para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

#### **“Artículo 3.- Estructura interna.**

La dirección superior del SEP estará a cargo del “Consejo del Servicio de Empresas Públicas” (en adelante también “Consejo” o “Consejo SEP”) que se regula por esta ley. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio tendrá la calidad de jefe superior de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, podrá determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones.”.

### **AL ARTÍCULO 4**

5) Para intercalar entre las expresiones “CORFO” y “para efectos”, la expresión “sólo”.

**AL ARTÍCULO 5**

6) Para sustituir el actual numeral 1, por el siguiente:

"1. Proporcionar apoyo profesional, técnico y administrativo al Consejo SEP, así como realizar las acciones necesarias para asegurar su funcionamiento eficiente y eficaz."

**AL ARTÍCULO 7**

7) Para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

**"Artículo 7.- Del Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva.** El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva del Servicio será el jefe superior del servicio. En tanto jefe superior de servicio tendrá a su cargo la organización y administración del SEP. Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 11.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las políticas, guías, lineamientos y ejecutar las decisiones del Consejo.
3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de las políticas, guías y lineamientos dictados por dicho órgano respecto del servicio, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.

4. Representar judicial y extrajudicialmente al SEP, pudiendo transigir de conformidad a la normativa aplicable.

5. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y, previa autorización del Consejo, poner término a los mismos, adscribir a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

6. Actuar como ministro de fe del Consejo, siendo responsable del levantamiento y la custodia de las actas de sus sesiones.

7. Asistir al presidente o presidenta del Consejo SEP en el cumplimiento de sus funciones.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquella establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Ejecutar las demás tareas que el Consejo le encomiende.

10. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 6 de la presente ley.

11. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva será designado por el Presidente o Presidenta de la República y quedará afecto a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882 para el primer nivel jerárquico. El Secretario o Secretaria deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13 y estará sujeto al deber de reserva establecido en el artículo 20 de la presente ley.".

## **AL ARTÍCULO 8**

**8)** Para modificar el inciso primero del artículo 8, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase la frase "Del Director o Directora del SEP" por la frase "Del presidente o presidenta del Consejo SEP".

**b)** Reemplázase la expresión "El Director o Directora" por la expresión "El presidente o presidenta".

**c)** Sustitúyense los numerales 1 al 10, por los siguientes:

"1. Integrar el Consejo SEP, como presidente o presidenta. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.

2. Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que requieran la atención del Consejo y las que hayan sido propuestas por los comités.

3. Promover el acuerdo de las decisiones que deban ser resueltas por el Consejo.

4. Mantener informado al Consejo de todas las materias conducentes y necesarias al cumplimiento de su función.

5. Recomendar al Ministerio de Hacienda iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo SEP."

#### **AL ARTÍCULO 11**

**9)** Para modificar su inciso primero, de la siguiente forma:

**a)** Modifícase su numeral 1, de la siguiente forma:

**i.** Reemplázase la expresión "Conocer" por la frase "Analizar y evaluar".

**ii.** Reemplázase la expresión "para que éstos los aprueben" por las siguientes frases, anteceditas por un punto seguido: "El Ministerio de Hacienda aprobará los referidos planes, debiendo solicitar previamente la opinión del referido ministerio sectorial, el que deberá remitirla en el plazo de treinta días desde la respectiva solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber emitido opinión, el Ministerio de Hacienda podrá aprobar el referido plan".

**iii.** Reemplázase la expresión "artículo 38" por la expresión "artículo 36".

**b)** Modifícase su numeral 2, de la siguiente forma:

**i.** Reemplázase, en su primer párrafo, la expresión "estándares" por la frase "políticas y lineamientos".

**ii.** Reemplázase, en su segundo párrafo, la frase "los estándares antedichos" por la frase "las políticas y lineamientos".

**iii.** Intercálase, en su segundo párrafo, entre las expresiones "Código" y "SEP", la expresión "de Buenas Prácticas".

**c)** Reemplázase, en su numeral 3, la frase "los estándares y procedimientos" por la frase "las políticas y lineamientos".

**d)** Intercálase, en su numeral 6, entre las expresiones "Representar" y "a CORFO", la expresión "al Fisco y".

**e)** Modifícase su numeral 7 de la siguiente forma:

i. Elimínase el término “, registro”.

ii. Elimínase la oración “así como aquellas referidas al funcionamiento del Comité de Selección, si lo hubiere”.

f) Reemplázase su numeral 8 por el siguiente:

“8. Aprobar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas.”.

g) Modifícase su numeral 9 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “Regular y conducir” por el término “Resolver”.

ii. Reemplázase la expresión “artículo 28” por la expresión “artículo 26”.

h) Intercálase en el numeral 11., entre las expresiones “directoras” y “, previo”, la frase “de las sociedades de que trata esta ley”.

i) Reemplázase su numeral 13, por el siguiente:

“13. Requerir a las empresas y sociedades a que se refiere esta ley información y antecedentes e informes necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de evaluación, tales como, remuneraciones, honorarios, gastos e inversiones, el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como aquélla necesaria para determinar el uso que se dará a los recursos de la empresa o sociedad de que trata esta ley.

Esta facultad debe ser ejercida de manera de no afectar la gestión de la empresa respectiva y, en el caso de las empresas o sociedades que sean emisoras de valores de oferta pública, cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la presente ley.

La información que se reciba en el ejercicio de esta atribución sólo podrá ser utilizada para fines presupuestarios y será remitida a la Dirección de Presupuestos, previo requerimiento de ésta. Cuando la información recibida se encuentre sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el SEP o en la Dirección de Presupuestos.”.

j) Agrégase, en su numeral 14, antes del punto aparte, la frase “, individualmente por cada empresa bajo su control y evaluación”.

k) Intercálase, en su numeral 18, entre las expresiones “externos” y “de las empresas” lo siguiente: “o empresas de auditoría externa”.

l) Reemplázase su numeral 21 por el siguiente:

“21. Dictar políticas, guías y lineamientos que permitan al SEP cumplir adecuadamente sus funciones.”.

m) Agréganse a continuación del numeral 21, los siguientes numerales 22 y 23, nuevos, pasando el actual 22 a ser 24:

“22. Autorizar la propuesta del Secretario o Secretaria Ejecutiva para proceder al despido de trabajadores del SEP.

23. Remitir al Ministro de Hacienda o al Subsecretario de Hacienda, si corresponde, sugerencias respecto de los

perfiles que deberían cumplir los miembros del Consejo a ser nombrados.”.

#### **AL ARTÍCULO 12**

**10)** Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

**“Artículo 12.- Integración del Consejo.** El Consejo del Servicio de Empresas Públicas estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros y consejeras, quienes serán nombrados de conformidad a las siguientes reglas:

1. Un consejero o consejera nombrada por la Presidenta o Presidente de la República, y de su exclusiva confianza, quien ejercerá la función de presidenta o presidente del Consejo, y durará 4 años en su cargo.

2. Cuatro consejeros o consejeras nombrados por la Presidenta o Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Presidenta o Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. El respectivo proceso de selección se regirá por las normas de los cargos del primer nivel jerárquico, en lo que corresponda.

La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la terna no objetada deberá ser declarado desierto.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública a la Presidenta o Presidente de la República con una anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del

consejero o consejera respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.

El nombramiento de las consejeras y consejeros se efectuará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso que la Presidenta o Presidente de la República no nombre a las nuevas consejeras y consejeros antes del vencimiento del plazo legal, las consejeras o consejeros salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por un plazo máximo de tres meses adicionales.

Los consejeros o consejeras nombrados en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período, continuo o discontinuo, y se renovarán por duplas.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, la Presidenta o Presidente de la República, deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.".

### **AL ARTÍCULO 13**

**11)** Para modificar el artículo 13, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase, en su numeral 2, entre las expresiones "derecho" y "o finanzas", la expresión ", regulación".

b) Intercálase, en su numeral 3, entre las expresiones "continuos o" y "discontinuos", la frase "cinco años".

#### **AL ARTÍCULO 15**

12) Para reemplazar, en el numeral 3, la frase "intendente o intendenta y gobernador o gobernadora" por la frase "delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional".

#### **AL ARTÍCULO 16**

13) Para modificar el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 1), el vocablo "sexto" por el término "séptimo".

b) Reemplázase, en el literal a) del numeral 5), el punto aparte por una coma, y agrégase, a continuación, la frase "que hubieren sido válidamente citadas."

c) Reemplázase su inciso segundo, por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso séptimo:

"Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República calificar el carácter de grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El acto administrativo en virtud del cual la Presidenta o Presidente de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

El consejero o consejera removido por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de

Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacúe un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos que franquea el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente la Corte de Apelaciones de Santiago dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado según lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada rechace la remoción, la consejera o consejero reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Además, el presidente o presidenta del Consejo, podrá ser removido por el Presidente o Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierda su confianza.”.

#### **AL ARTÍCULO 18**

**14)** Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en el ejercicio de su función, los consejeros o consejeras se

encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

#### **AL ARTÍCULO 19**

**15)** Para incorporar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se extenderá a los consejeros y consejeras lo dispuesto en el inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046 en relación a las oportunidades comerciales de las empresas y sociedades a que se refiera esta ley y a que accedan en razón de su cargo.”.

#### **AL ARTÍCULO 20**

**16)** Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “las empresas reguladas por la presente ley” por la frase “las empresas y sociedades a las que se refiere la presente ley”.

#### **AL ARTÍCULO 21**

**17)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “cinco” por la expresión “tres”.

**b)** Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la

responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del SEP recaerán siempre en el Consejo. Quien quiera salvar su responsabilidad deberá hacer constar en acta su oposición al acuerdo u omisión que la genere.”.

c) Para reemplazar su inciso cuarto, por el siguiente:

“El Consejo deberá conformar, a lo menos, un comité que contará con las facultades y deberes que el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 entrega al comité de directores, el cual deberá sesionar, a lo menos, una vez por mes.”.

#### **AL ARTÍCULO 22**

18) Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del presidente o presidenta para ejercer sus funciones respecto del funcionamiento del Consejo, será subrogado por el vicepresidente o vicepresidenta.”.

#### **AL ARTÍCULO 25**

19) Para agregar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El consejero o consejera que presida al Consejo tendrá derecho a una dieta de veintidós unidades tributarias mensuales, la que percibirá por cada sesión a la que asista, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de ochenta y ocho unidades tributarias mensuales.”.

#### **AL ARTÍCULO 26**

**20)** Para incorporar el artículo 26 bajo el Título III, "Del nombramiento y remoción de los directores de las empresas".

**21)** Para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

**"Artículo 26.- Proceso de selección de los directores y directoras.** Los miembros de los directorios de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley serán designados de entre ternas que remitirá el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo SEP.

Para tal propósito se aplicará el procedimiento de selección de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá las ternas de candidatos de entre las que el Consejo SEP designará a los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley a que se refiere esta ley. En el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga derecho a designar directores, el Consejo SEP propondrá a la junta de accionistas candidatos a dicho cargo de la terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá ternas de candidatos o candidatas, que permitan que ambos géneros estén igualmente representados de conformidad a lo señalado en el artículo 28.

Comunicada la nómina de candidatos elegibles por parte del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo SEP dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para efectos de decidir la respectiva designación, o bien declarar desierto el proceso de selección,

caso en el cual se procederá con un nuevo concurso.

El Servicio deberá informar al Consejo SEP con una anticipación de ciento veinte días corridos a la fecha de cese del período de nombramiento de uno o más directores, a efectos de que se proceda con el respectivo proceso de selección.

A su vez, en caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente u otra causa de cesación en el cargo de uno o más directores, el directorio podrá designar a un director o directora provisional que cumpla con los requisitos legales y estatutarios para dicho cargo, en tanto se efectúe el proceso de selección, quien no podrá participar en el concurso respectivo. Esta misma regla se aplicará en el caso de revocación parcial o total de un directorio.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias a objeto de recibir y evaluar antecedentes curriculares de candidatos o candidatas a cargos de directores de empresas públicas creadas por ley o de sociedades en las cuales el Estado, sus organismos, entidades o empresas tengan derechos, participación accionaria o cuotas. En base a las referidas convocatorias, el Consejo de Alta Dirección Pública dispondrá de un banco o registro de candidatos o candidatas, los que podrán ser incorporados en la fase de entrevistas finales del respectivo proceso de selección.".

#### **AL ARTÍCULO 27**

**22)** Para modificar su inciso primero de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase, en el encabezado, la frase "El Consejo SEP podrá nombrar en el caso de las empresas públicas creadas por ley, o proponer a la junta de accionistas en

el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, como director o directora a las personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:", por la frase "Los candidatos que participen de la convocatoria efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:".

b) Reemplázase, en su numeral 2, la frase "cuatro años, continuos o no" por la frase "cuatro años continuos o seis años discontinuos".

c) Intercálase, en su numeral 9, entre las expresiones "relación" y "económica" la expresión "material".

d) Reemplázase, en su numeral 11, la expresión "artículo 40" por "artículo 38".

#### **AL ARTÍCULO 28**

23) Para suprimirlo.

#### **AL ARTÍCULO 29**

24) Para suprimirlo.

#### **AL ACTUAL ARTÍCULO 30, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 28**

25) Para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 28.- Equidad de género.**  
El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, las personas de uno de los dos géneros no excedan el sesenta por ciento de la totalidad de los integrantes de los directorios de las empresas y sociedades sujetas a esta ley.

En el caso de directorios compuestos por 3 integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de dos.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 32, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 30**

**26)** Para reemplazar la expresión “40” por la expresión “38”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 33, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 31**

**27)** Para reemplazar la expresión “a la totalidad del directorio de las empresas sujetas a esta ley en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.046” por la expresión “a los integrantes de los directorios en el caso de concurrir las causales indicadas en el artículo 43 de la presente ley y, en su caso, las dispuestas en sus leyes orgánicas particulares”.

**AL ARTÍCULO 34, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO  
32**

**28)** Para agregar a continuación del punto aparte del primer inciso, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.”.

**AL ARTÍCULO 35, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO  
33**

**29)** Para eliminar el numeral 1, pasando los numerales 2 y 3 a ser 1 y 2 respectivamente.

**30)** Para reemplazar en su numeral 3, que pasa a ser 2, la expresión "a lo menos, el 30%" por la expresión "la proporción que determine por resolución la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 36, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 34**

**31)** Para eliminar, en su inciso segundo, la frase "El gerente o gerenta general concurrirá a las sesiones con derecho a voz."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 37, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 35**

**32)** Para intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones "los planes de inversión," e "y las directrices" la frase "las fuentes de financiamiento".

**33)** Para reemplazar, en su inciso tercero, la frase "que impliquen" por la frase ", las que deberán haber sido requeridas por el Ministerio competente, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República comunicada por oficio, y que puedan implicar".

**34)** Para agregar, en su inciso tercero, a continuación de la expresión "instrumentos a utilizar" la frase ", así como de las fuentes de financiamiento por todo el período de vigencia de tales operaciones".

**35)** Para agregar, en su inciso final y antes del punto final la expresión: ", cuando sea procedente".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 38, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 36**

**36)** Para eliminar, en su inciso primero, la expresión "directamente o a través del Servicio".

**37)** Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"La presente obligación no será aplicable respecto de las empresas o sociedades a las que se refiere esta ley si son emisoras de valores de oferta pública, caso en el que prevalecerá a su respecto lo dispuesto en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, para asegurar la igualdad de acceso a la información de todos los accionistas e inversionistas, según sea el caso."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 39, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 37**

**38)** Para intercalar entre las expresiones "directores" y "serán fijadas" la expresión "y directoras de las sociedades controladas por el Estado,".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 40, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 38**

**39)** Para reemplazar, en el numeral 2, la frase "intendente o intendenta y gobernador o gobernadora" por la frase "delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 45, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 43**

**40)** Para reemplazar, en su numeral 6, el guarismo "40" por el guarismo "38".

**41)** Para agregar en el numeral 9, antes del punto final, la siguiente expresión: ", a consecuencia de no haber requerido información suficiente por negligencia inexcusable".

**42)** Para agregar el siguiente numeral 10, nuevo:

"10. Por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.046, respecto de las sociedades controladas por el Estado que sean sociedades anónimas abiertas, caso en el que se procederá conforme regula dicha disposición legal."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 46, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 44**

**43)** Para modificar el artículo 24 que se reemplaza en su numeral 1, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por tres miembros, salvo respecto de las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, las que conforme a la determinación del Consejo del Servicio de Empresas Públicas, podrán estar compuestos por hasta cinco miembros, designados por dicho Consejo, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y que perfecciona sus gobiernos corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal."

**b)** Suprímese en su inciso segundo la expresión: "actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia,".

**c)** Reemplázase en su inciso segundo la expresión: "atingentes al sector" por la siguiente frase: "que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores".

**44)** Para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

"5) Deróganse los artículos 30, 32, 34 y 52."

**45)** Para intercalar el siguiente numeral 6), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 7) y el numeral 7) a ser 8):

"6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la expresión ", los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta" por la siguiente expresión: "aprobado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta. El cumplimiento de las metas que se hayan determinado deberá ser auditado por empresas de auditoría externa".

**46)** Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 35 contenido en el numeral 6), que pasó a ser numeral 7), la expresión "veinticuatro" por la expresión "cuarenta y ocho".

**47)** Para agregar el siguiente numeral 9), nuevo:

"9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 50 la expresión "Este último se aprobará por decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda." por la siguiente expresión: "Este

último se aprobará por acuerdo anual del Consejo del Servicio de Empresas Públicas.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 47, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 45**

**48)** Para modificar su numeral 1), de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero del artículo 4° que se sustituye, reemplázase la expresión “siete” por la expresión “cinco”.

**b)** En el inciso primero del artículo 4° que se sustituye, agrégase, entre la palabra “reelegidos” y el punto final que le sigue, la frase “por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad”.

**c)** Suprímese en el inciso segundo del artículo 4° que se sustituye, la expresión: “actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia,”.

**d)** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4° que se sustituye, la frase: “atingentes al sector” por la siguiente expresión: “que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores”.

**49)** Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3) Deróganse los artículos 6, 9, 12 y 14.”.

**50)** Para intercalar el siguiente numeral 4), nuevo, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

"4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: "Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales."

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán para todos los efectos legales el carácter de dieta, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 19 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido."

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

"Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado."

**51)** Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 13 contenido en el numeral 4), que pasó a ser numeral 5), el guarismo "24" por la expresión "cuarenta y ocho".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 48, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 46**

**52)** Para agregar, en el artículo 4, contenido en su numeral 2, antes del punto final, la expresión: ", por una sola vez,

continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad".

**53)** Para suprimir en el numeral 3) la expresión "8,".

**54)** Para agregar el siguiente numeral 4):

"4) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: "Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.".

ii. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán el carácter de dieta para todos los efectos legales, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previa aprobación de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 16 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.".

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

"Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 49, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 47**

**55)** Para reemplazar en su numeral 3 los literales a) y b) por los siguientes:

"a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción" por la expresión: "el Servicio de Empresas Públicas".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "El Comité Sistema de Empresas antes señalado" por la expresión: "El Servicio de Empresas Públicas".".

#### **ARTÍCULO 48, NUEVO**

**56)** Incorpórase el siguiente artículo 48, nuevo:

"Artículo 48.- Sustitúyese el literal b) del artículo 15 de la ley N° 21.082 que crea sociedad anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.", por el siguiente:

"b) Tres directores designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección.

Además, los Ministros antes señalados remitirán dichos perfiles al Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Las respectivas ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo del Servicio de Empresas Públicas con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo."."

#### **AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

**57)** Para reemplazar, en su inciso primero, la frase "Director o Directora y Subdirector o Subdirectora del Servicio SEP" por la frase "Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del SEP y al Presidente o presidenta del Consejo del Servicio de Empresas Públicas".

**58)** Para suprimir el inciso segundo.

#### **AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

**59)** Para modificar su inciso segundo de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase la expresión "párrafo sexto" por la expresión "párrafo octavo".

**b)** Reemplázase la frase "en la propuesta que efectúe la Presidenta o Presidente de la República al Senado, presentará tres candidatos con una duración de dos años y otros tres con una duración de cuatro años" por la frase "la Presidenta o el Presidente de la República nombrará dos candidatos con una duración de dos años y otros dos candidatos con una duración de cuatro años".

**c)** Reemplázase la expresión "nuevo período" por la frase "único período adicional".

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

**60)** Para reemplazar la expresión "artículo 37" por la expresión "artículo 35".

**ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO**

**61)** Para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

**"Artículo noveno transitorio.-** Los integrantes de los directorios de la Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente y Empresa de Ferrocarriles del Estado que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus cargos hasta el nombramiento de los integrantes de los directorios que los sucedan."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 112 GG  
 Reg. 751 HC  
**I.F. N°177 - 18/10/2021**  
 I.F. N°111 - 30/08/2021  
 I.F. N°141 - 02/11/2017

### Informe Financiero Sustitutivo

**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los Gobiernos Corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que este tenga participación**

**Boletín N° 11.485-05**

**Mensaje N° 160-369**

#### I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye al Informe Financiero N°111 de 2021, actualizando las estimaciones de costo fiscal de la iniciativa en concordancia con las indicaciones contenidas en el Mensaje N°160-369, que se detallan en la siguiente sección.

El Proyecto de Ley original crea el Servicio de Empresas Públicas (en adelante, "SEP"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con la Presidencia de la República a través del Ministerio de Hacienda. Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción, mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, los que tendrán el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

#### II. Contenido de las indicaciones

Las presentes indicaciones incorporan o modifican los siguientes puntos esenciales respecto del Proyecto de Ley original (en adelante, "PDL"):

- 1) Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2, sobre el ámbito de aplicación del PDL, estableciendo que no quedarán afectas al mismo las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo en lo regulado en,

